



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 22-2021 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2022 12:27:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2022 10:49:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 16:23:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2022 08:02:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/03/2022 14:53:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/04/2022 14:32:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo por sustracción de la materia

Se ha dictado mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados al cumplirse el plazo de la detención preliminar. Entonces, resulta claro que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto por sustracción de la materia, toda vez que contra los procesados se ha dictado una medida coercitiva distinta, habiéndose variado el supuesto fáctico y jurídico que determinó la imposición de la medida de detención preliminar.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, uno de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación

interpuesto por los procesados **Emiliano Arturo Ramos Álvarez, Henry William Villar Herrera** y **Luis Jorge García Flores** contra la Resolución número 1, del doce de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió dictar contra ellos la medida de detención preliminar por el plazo de quince días, en el proceso que se sigue al primero como autor del delito de cohecho pasivo específico y coautor del delito de organización criminal (líder), y al segundo y el tercero como cómplices del delito de cohecho pasivo específico y coautores del delito de organización criminal (colaboradores secundarios).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. De la resolución apelada

Primero. El juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín (folio 345) resolvió dictar detención

preliminar por el plazo de quince días contra Emiliano Arturo Ramos Álvarez y otros fundamentalmente por lo siguiente:

1.1 Respecto a Emiliano Ramos Álvarez, como líder de la organización criminal, se le atribuyen seis hechos distintos, respecto a los cuales considera que existen elementos de convicción plausibles. En cuanto a la comisión de un delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a cuatro años, se señala que el investigado tiene la condición de coautor y autor. Sobre el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, se le atribuye la condición de líder, y el tipo penal se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, y la agravante no menor de quince años ni mayor de veinte años. En cuanto al delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, el primer párrafo lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y el segundo párrafo con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años, y teniendo en cuenta el concurso real de delitos las penas se sumarían; además, existe alta probabilidad de que el investigado pueda ser condenado a una pena superior a cuatro años en caso de ser hallado responsable. También, conforme a la pluralidad de hechos imputados, los elementos de convicción (razones plausibles) presentados por el representante del Ministerio Público y por la pena que se espera, existiría posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad por parte del investigado Emiliano Arturo Ramos Álvarez, y detalló las razones de su conclusión en tal sentido.

Respecto a los investigados Luis Jorge García Robles y Henry William Villar Herrera, consideró el juez de instancia que existen elementos

de convicción graves y fundados en su contra. En cuanto a la comisión de un delito sancionado con una pena privativa de libertad superior a cuatro años, se advierte de los hechos y los elementos de convicción que los investigados tienen la condición de coautores y cómplices. Sobre el delito de organización criminal, previsto en el artículo 317 del Código Penal, se les atribuye la condición de colaboradores secundarios (coautores), y la pena básica se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. En cuanto al delito de cohecho pasivo específico, previsto en el primer y segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, el primer párrafo lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y el segundo párrafo con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años. Asimismo, con respecto al delito de cohecho activo específico, previsto en el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal, establece una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años, y teniendo en cuenta el concurso real de delitos las penas se sumarían, por lo que podrían ser condenados a una pena superior a cuatro años. Respecto a la posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad, el juez de instancia ha considerado que no concurren los arraigos domiciliarios, laborales y familiares de entidad, por lo que considera que, respecto a los dos investigados, concurre el peligro de elusión a la justicia. Se consideró también que existe peligro de obstaculización.

- 1.2** Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la medida, considera que es la idónea, necesaria y proporcional; y al estar los investigados comprendidos en el delito de organización criminal fija la detención preventiva por el plazo de quince días.

II. Fundamentos de los recurrentes

Segundo. Los procesados, Luis Jorge García Flores (folio 1043), Emiliano Arturo Ramos Álvarez (folio 1188) y Henry William Villar Herrera (folio 1201) han interpuesto recurso de apelación señalando fundamentalmente lo siguiente:

- 2.1** El recurrente Luis Jorge García Flores ha referido que hasta la fecha no se ha realizado la pericia fonética para obtener la certeza de la autenticidad de los audios. El Acuerdo Plenario número 1-2019/CIJ-116 sostiene que sí es posible el uso de la declaración del colaborador siempre y cuando ello esté corroborado, lo que no sucedería en el presente caso. La resolución carece de motivación, ya que la detención por el plazo de quince días se otorga en casos de flagrante delito, lo que no ocurre en este caso, pues los hechos datan de dos mil diecisiete; tampoco se ha motivado el plazo que se ha impuesto. Finalmente, señala respecto al peligro de fuga que tiene domicilio en el que vive con su esposa y tiene su oficina de abogado, donde viene laborando en forma ininterrumpida.
- 2.2** El recurrente Emiliano Arturo Ramos Álvarez pretende que se declare nula la resolución recurrida, pues se ha pretendido notificarle el día de su detención con la Disposición Fiscal número 18-2020-FSEDCFJ-HYO, pese a estar apersonado en el proceso, lo cual transgrede su derecho de defensa y el debido proceso. Existe una imputación contradictoria, ya que los hechos de la mencionada disposición fiscal no coinciden con los hechos establecidos en la resolución recurrida. No se han motivado debidamente las razones de la imposición del plazo de la medida. Cuestiona que el juez superior que debió conocer su

proceso debe ser el magistrado más antiguo; sin embargo, se ha vulnerado la competencia y el juez natural. El recurrente se encuentra suspendido temporalmente de sus funciones como juez, por lo que se desvirtúa el peligro de fuga.

- 2.3** El recurrente Henry Wiliam Villar Herrera ha solicitado que se declare improcedente el requerimiento de detención preliminar, bajo el sustento de que no se ha logrado obtener razones plausibles de que haya cometido el delito imputado; no hay grado de sospecha de ello. Se ha realizado una apreciación subjetiva porque no se han recabado medios de prueba periféricos que corroboren la imputación, considerando que el hecho es atípico; la declaración del colaborador eficaz es genérica, ambigua, imprecisa y subjetiva. No se ha motivado debidamente el peligro de fuga ni el principio de proporcionalidad. Finalmente, no se ha efectuado una apreciación de su arraigo personal, laboral, domiciliario y familiar.

III. Absolución del grado

Tercero. La detención preliminar es una medida que tiene por objeto privar de la libertad a un investigado. Se encuentra actualmente regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal, que faculta su imposición principalmente cuando existan “razones plausibles” para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con una pena mayor de cuatro años y que concurra cierta posibilidad de fuga u obstaculización. También procede cuando el delincuente flagrante evite su detención o logre fugarse de un centro de detención preliminar.

Cuarto. Dado que el plazo de esta medida es sumamente breve, a diferencia de la prisión preventiva, es menester, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo, verificar el estado actual del proceso, así como la condición jurídica de los recurrentes Luis Jorge García Flores, Emiliano Arturo Ramos Álvarez y Henry William Villar Herrera.

Quinto. En ese sentido, obra el informe emitido por el especialista judicial de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Junín (folio 587 del cuadernillo formado en esta instancia), en el que comunica que mediante la Resolución 14, del trece de octubre de dos mil veintiuno, en el Expediente número 0048-2021-39-1501-SP-PE-01 —del cual deriva la medida coercitiva en evaluación—, se ha dictado mandato de comparecencia con restricciones contra los investigados recurrentes, luego de haberse cumplido el plazo de la detención preliminar.

5.1 En ese sentido, teniendo en cuenta tal información, es de verse que, como se indicó, el plazo de la medida de detención preliminar ha vencido y contra los investigados se ha dictado una distinta medida coercitiva, como es la comparecencia con restricciones, la cual a su vez ha sido objeto de apelación y será conocida por este Tribunal. En consecuencia, se presenta en el caso la sustracción de la materia, que se produce con la desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa. Ello le impide al juez pronunciarse sobre el fondo de lo pedido¹, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento.

¹ Entre otros, el Expediente número 02503-2013-PA/TCLIMAJUAN ACEVEDOCALDERÓN.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON** que **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el fondo, por sustracción de la materia, respecto a la Resolución número 1, del doce de septiembre de dos mil veintiuno, que resolvió dictar detención preliminar por el plazo de quince días en contra de **Emiliano Arturo Ramos Álvarez** —como autor del delito de cohecho pasivo específico y coautor del delito de organización criminal (líder)—, **Henry William Villar Herrera** y **Luis Jorge García Flores** —como cómplices del delito de cohecho pasivo específico y coautores del delito de organización criminal (colaboradores secundarios)—.
- II. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR